



ALCALDÍA DE  
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202508-00072572
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, 14 de Agosto de 2025.

Coronel (R)  
**GILDARDO RAYO RINCÓN**  
Secretario de Despacho  
Secretario de Interior

Doctor  
**DIDIER AUGUSTO RODRIGUEZ LEÓN**  
Profesional Universitario  
Área de Gestión del Riesgo de Desastre  
E.S.D.

**Asunto:** Respuesta a solicitud de concepto jurídico

Cordial saludo,

Comendidamente, en atención a la solicitud elevada mediante consecutivo 2-SIGRD-202506-00049371, la Secretaría Jurídica, procede respetuosamente a emitir pronunciamiento, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

#### I. Antecedentes

En el marco de la solicitud elevada por el Área de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Bucaramanga, se requiere conceptuar sobre la situación jurídica derivada de la ocupación prolongada, por parte de un particular, de un inmueble de propiedad del ente territorial ubicado en la carrera 12 No. 15-36 del barrio Gaitán, identificado con matrícula inmobiliaria 300-22977 y numero predial 010701360015000 destinado a bodega de almacenamiento y bajo custodia de dicha dependencia.

El ocupante, identificado como José Enrique Zabala Román, ha habitado el inmueble por aproximadamente veinte (20) años, pese a que el bien ostenta la condición de bien fiscal de propiedad municipal, es decir, un bien público imprescriptible, inalienable e inembargable. Para el efecto, se aduce que existe un antecedente judicial de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo<sup>1</sup> radicado No. 68001-23-33-000-2015-01042-00, ejecutoriado a favor del municipio y un trámite policivo vigente bajo radicado 22148 adelantado por la Inspección de Policía Urbana 11 de Bucaramanga.

Estos antecedentes denotan un conflicto persistente, en el que el ocupante ha mantenido la posesión de hecho, lo que plantea la necesidad de materializar las medidas adoptadas o iniciar otro tipo de acción con el fin de la recuperación de la posesión del bien inmueble cuya titularidad ostenta el municipio de Bucaramanga.

#### II. Interrogantes planteados

¿Está facultado y obligado el Municipio de Bucaramanga para recuperar la posesión del inmueble fiscal ocupado por un particular durante aproximadamente veinte años, y cuáles son las vías jurídicas idóneas para lograrlo, considerando la imprescriptibilidad de los bienes públicos y los antecedentes judiciales y policivos existentes?

<sup>1</sup> Proceso a través del cual actuando como bodeguero del municipio de Bucaramanga en el almacén ubicado en el predio referenciado solicito el reconocimiento de contrato de realidad.



Para dar respuesta a los interrogantes planteados se considera necesario analizar los siguientes aspectos: 1. Naturaleza jurídica del bien y régimen aplicable. 2. De las acciones tendientes a proteger o recuperar bienes fiscales del ente territorial. 3. Sobre el eventual reconocimiento de mejoras al poseedor u ocupante ilegal. 4. Análisis del caso en concreto. 5 Conclusiones.

### 1. Naturaleza jurídica del bien y régimen aplicable

En el ordenamiento interno, el canon 63 superior, enseña que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

A su turno, consigna el artículo 674 del Código Civil que los bienes de la Unión son aquellos *"cuyo dominio pertenece a la República"*, y si el uso de tales cosas *"pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio"*, por lo cual, los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece a los habitantes, se denominan bienes fiscales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido en cuanto a la diferenciación de bien de uso público y fiscal descritos anteriormente, lo siguiente:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman "Bienes de la Unión" aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público.*

*Los primeros, es decir los patrimoniales o fiscales, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, "pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes", es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Y los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc.*

*A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general."*

De conformidad con lo precitado, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales radica en su forma de utilización. Los bienes de uso público están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, pertenecen al Estado, pero él no los utiliza en beneficio propio, sino que se encuentran a libre disposición de la comunidad; por su parte, los bienes fiscales comparten la misma titularidad estatal, pero no están al servicio libre de los asociados, sino destinados para la realización de sus fines del Estado.

En virtud de lo precedente, resulta claro que atendiendo la naturaleza del bien inmueble inventariado en el Municipio de Bucaramanga y según los antecedentes del caso, ostenta la categoría de un bien fiscal.

Partiendo de lo expuesto, dicho bien de connotación fiscal, traduce un régimen especial de protección, que impide la adquisición de derechos por prescripción adquisitiva en su contra, tal y como lo ha reconocido reiteradamente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup> quien puntualmente ha señalado:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, exp. 66001-23-31-000-2004-00955-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado sala de Consulta y Servicio Civil Radicación número: 11001-03-06-000-2005-01682-00(1682)



*"(...) se llega entonces a la enumeración de las especiales protecciones dadas por la Carta a este tipo de bienes, pues son imprescriptibles, esto es, no son bienes susceptibles de adquirir por prescripción, con lo cual se protege la propiedad pública y su fin último que es el uso por la comunidad; son inalienables, es decir, se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen disposición o pérdida de la finalidad del bien, sin perjuicio de que el Estado pueda permitir su utilización, con fines públicos o privados, mediante instrumentos como la concesión, la licencia o el permiso, los cuales no pueden afectar en manera alguna ni la propiedad que detenta la Nación, ni la naturaleza pública y la destinación al uso común, que les son característicos; y son inembargables, de manera que no hacen parte del activo o patrimonio de la Nación y por lo mismo no constituyen la prenda general de los acreedores, de allí que ninguna medida de ejecución judicial puede restringir el uso directo e indirecto del bien".*

De este modo y acorde a lo antecedente, la ocupación prolongada de un bien fiscal no genera derecho alguno en materia de dominio a favor del ocupante, de manera que la administración debe ejercer las acciones de ley que resulten procedentes para restablecer la posesión del bien inmueble.

## **2. De las acciones tendientes a proteger o recuperar bienes fiscales del ente territorial.**

Bajo una perspectiva de protección integral del patrimonio público, la administración municipal no puede permanecer inactiva frente a la ocupación de hecho de un bien fiscal. La permanencia de un particular en dicho inmueble, como lo es el caso del señor José Enrique Zabala Román por periodos prolongados, no configura derecho alguno susceptible de amparo, y la tolerancia de esta situación transgrede la función pública de defensa de los bienes del ente territorial.

En este sentido, el ordenamiento jurídico ofrece unos mecanismos para alcanzar este fin, en primer lugar, la vía policiva, prevista en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, en su artículo 79 numeral 2, habilita a la entidad de derecho público propietaria del bien inmueble perturbado y a su representante legal, a adelantar ante las inspecciones, las actuaciones sumarias orientadas a la restitución material de los bienes fiscales o de uso público indebidamente ocupados; este procedimiento, de carácter ágil y preventivo, no exige controversia previa sobre el dominio, sino la simple constatación de la ocupación no autorizada, de ahí que la eficacia de esta vía radica en su capacidad para detener de forma inmediata la perturbación, con apoyo en medidas de desalojo y restitución física.

En segundo lugar, la vía judicial pertinente radica en la acción reivindicatoria, consagrada en los artículos 946<sup>4</sup> y siguientes del Código Civil<sup>5</sup> regulada bajo el rito y cause procesal del artículo 368 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, el cual se instituye el instrumento idóneo para obtener una declaración judicial de la titularidad y la orden de restitución del bien. Si bien esta acción puede implicar un trámite más prolongado que el procedimiento policivo, su resultado ofrece una firmeza jurídica superior y permite reforzar la protección del derecho de dominio en el registro público, cerrando el paso a futuras reclamaciones infundadas.

<sup>4</sup> Del anterior aserto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Julio 29 de 2022, SC1833-2022, sostuvo: "Por sabido se tiene que, al tenor del artículo 946 del Código Civil, la reivindicatoria es la acción de naturaleza real consagrada a favor del propietario de un bien para obtener la posesión, de la cual está desprovisto. De allí que tanto la doctrina como la jurisprudencia han extractado como sus elementos axiológicos: 1) el derecho de dominio en el demandante, 2) la posesión del demandado, 3) la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detenido por este, y 4) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular"

<sup>5</sup> Artículo 946 del Código Civil. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

<sup>6</sup> Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Es importante resaltar que ambas vías no son excluyentes, sino complementarias, por lo tanto, la administración puede, de forma concurrente, además del proceso policivo en curso cuyo objeto comprende la recuperación inmediata de la posesión, en paralelo, acudir a la jurisdicción ordinaria civil mediante la acción reivindicatoria, con el propósito de consolidar su derecho y prevenir eventuales intentos de reincidencia por parte del ocupante o de terceros como estrategia dual frente la ocupación ilegal descrita.

La defensa integral del bien fiscal también exige medidas de gestión administrativa, tales como la actualización permanente de los inventarios, la correcta inscripción del predio en el catastro y en el registro inmobiliario, y la implementación de programas de vigilancia y control que permitan detectar tempranamente posibles de invasiones. De igual forma, la coordinación interinstitucional entre, la dependencia administradora del bien y la Defensoría del Espacio Público es esencial para que las actuaciones tengan un enfoque coherente y articulado.

En síntesis, las acciones en comento permiten la recuperación de la posesión de un bien fiscal ocupado sin título legítimo por el ocupante lo cual demanda una actuación diligente y estratégica que combine, sin dilación, el ejercicio del procedimiento policivo para el desalojo inmediato y la interposición de la acción reivindicatoria para asegurar la restitución definitiva. Esta actuación debe estar acompañada de medidas preventivas y administrativas que fortalezcan la capacidad institucional de defensa del patrimonio público.

En ese orden de ideas, la actuación más sólida combina el impulso del proceso reivindicatorio con la continuación del trámite policivo, de manera articulada y coordinada pues se asegura una doble vía: la restitución judicial con efectos definitivos y la actuación administrativa que procure una salida expedita.

### 3. Sobre el eventual reconocimiento de mejoras al poseedor u ocupante ilegal.

Partiendo de lo expuesto, y en lo que concierne al tratamiento de los bienes fiscales, las actuaciones sobre ellos realizadas por terceros ocupadores, plantea interrogantes subsidiarios sobre la procedencia del reconocimiento económico por las mejoras introducidas. La cuestión se sitúa en el cruce entre la protección del patrimonio público y la salvaguarda de derechos adquiridos por terceros de buena fe.

En materia de mejoras, el Código Civil establece en sus artículos 964 a 969 el régimen aplicable de mejoras, reconociendo el derecho a su compensación bajo ciertas condiciones, tal cual lo sería el reconocimiento sobre bienes fiscales a terceros ocupadores si la ocupación es lícita, derivada de un contrato, de un acto administrativo o autorización expresa de la entidad propietaria, y si las obras ejecutadas cuentan con su consentimiento.

En particular, el artículo 966 del Código Civil<sup>7</sup> dispone que *"el poseedor de buena fe, vencido, tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda"* otorgándole además al reivindicante (dueño) optar por pagar el valor actual de las obras o el aumento en el valor del predio debido a las mejoras.

<sup>7</sup> El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda. Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa. El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo. En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe. El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo. Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.



Así lo ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, en reiteradas oportunidades, señalando que:

*"es preciso distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe: éste no los adquiere, debe restituirlos íntegramente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe los conserva, porque los ha hecho suyos, al menos hasta el día de la demanda de reivindicación: como consecuencia de esto, se encuentra obligado a restitución, no por razón de que por el solo hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de mala fe (puede creer en la justicia de su causa), sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiera obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo"*

En efecto, como previamente se indicó, el ordenamiento prohíbe que terceros adquieran el dominio de bienes fiscales por prescripción adquisitiva, así que quien ocupa un bien ajeno sin título, es por regla general, un poseedor de mala fe por su mera tenencia<sup>9</sup> que *per se* conoce que el inmueble tiene dueño o la ley se lo presume; por tanto, un ocupante ilegal no puede legalmente exigir compensación al Estado dueño del predio fiscal por las construcciones o sembrados que él mismo introdujo sin autorización.

Con base en lo anterior, es claro que el ocupante de mala fe no tiene derecho a que el propietario le pague frutos y mejoras útiles efectuadas en el inmueble, salvo la existencia de un título legítimo que habilite la ocupación, la licitud de la misma o la naturaleza necesaria de las mejoras.

#### 4. Análisis del caso concreto

En el presente asunto, la permanencia del señor Zabala Román en el bien fiscal ubicado en la carrera 12 No. 15-36 del barrio Gaitán por aproximadamente veinte años no le confiere subsecuentemente derecho alguno frente al municipio, por la imprescriptibilidad del bien y su mera tenencia; sin embargo, se sugiere garantizar el respeto a su derecho fundamental a la dignidad humana ante una ejecución de un desalojo, analizando el caso en concreto frente a una eventual y posibilidad de reubicación u otorgamiento de oferta institucional en materia de vivienda, con ocasión de una confianza legítima<sup>10</sup> derivada del ente territorial.

De este modo, y en razón del problema jurídico planteado, la administración tiene la carga jurídica de ejercer los mecanismos previstos en el ordenamiento para recuperar el bien, combinando:

- **Continuación del procedimiento policivo bajo radicado No. 22148:** adelantado por la Inspección de Policía Urbana 11 de Bucaramanga con base en los artículos 77 y subsiguientes de la Ley 1801 de 2016, para reacción inmediata frente a la ocupación.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3966-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>9</sup> En los términos del artículo 2531 del Código Civil.

<sup>10</sup> En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 señaló que el principio de confianza legítima "Se trata, por tanto, [de] que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación".

- **Acción reivindicatoria:** atendiendo lo preceptuado en los artículos 946 y siguientes del C.C. y el artículo 368 del C.G.P., con efectos definitivos de restitución.

La ejecución simultánea y coordinada de ambas vías, con participación activa de la Dirección de Espacio Público y el Área de Gestión del Riesgo, permitirá una defensa eficaz del patrimonio público, evitando la prolongación de la ocupación ilegítima.

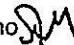
## 5. Conclusiones

- El Municipio de Bucaramanga está facultado y obligado a recuperar el inmueble fiscal ocupado por el señor José Enrique Zabala Román, siendo el procedimiento policivo en curso y la acción reivindicatoria los mecanismos jurídicos idóneos para lograrlo.
- La ocupación prolongada de un bien fiscal por un particular no genera derechos a su favor, dada la imprescriptibilidad establecida en el artículo 63 superior en concordancia a lo establecido en el artículo 674 del Código Civil.
- El proceso policivo vigente corresponde al medio más expedito para la restitución material, pero no excluye la posibilidad de adelantar acción reivindicatoria para consolidar el derecho de dominio.

El presente concepto, se expide con alcance a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y las respuestas a las inquietudes se circunscriben dentro del ámbito general y legal que regula la materia consultada<sup>11</sup> sin que con ellas, se pretenda absolver situaciones particulares por parte Área de Gestión del Riesgo de Desastre como oficina consultante; lo anterior acorde al ámbito de competencias y funciones de la Secretaria Jurídica, determinadas en los Decretos 068 de 2018 y Decreto 331 de 2020 como oficina encargada de estudiar, analizar y conceptuar bajo una perspectiva de unidad de criterio jurídico, sobre la aplicación de normas y la expedición de los actos administrativos que competan a las diferentes dependencias de la administración municipal.

Agradeciendo la atención prestada,

  
PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN  
Secretario de Despacho  
Secretaria Jurídica

Revisó / Andrés Alfonso Mariño Mesa – Sub-Secretario de Despacho   
Proyectó / Pedro José Quiñan Pradilla - Abogado CPS 

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Radicación Núm: 11001 0324 000 2007 00050 01. Bogotá, D.C., 22 de abril de 2010 Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta: "Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra, aspecto éste en que justamente se diferencia la circular de servicio con el simple concepto jurídico a que da lugar el artículo 25 del C.C.A., pues la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna" (Subrayas y negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA DE  
**BUCARAMANGA**

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-SIGRD-202506-00049371
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Código TRD:2400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2400.27 /

Bucaramanga, 12 de julio de 2025

Doctora  
**PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN**  
Secretaría Jurídica  
secjuridica@bucaramanga.gov.co  
**JOSÉ GUILLERMO CARLOS MANOSALVA**  
Director de la Defensoría de Espacio Público  
dadep@bucaramanga.gov.co  
Bucaramanga

**Asunto:** Solicitud de lineamiento institucional respecto a situación de ocupación en bien público.

Cordial saludo,

Me permito la presente en calidad de Jefe del Área de Gestión del Riesgo del Municipio de Bucaramanga, cargo que he asumido recientemente, con el propósito de someter a consideración de sus despachos una situación que demanda especial atención institucional, dada su naturaleza jurídica y los antecedentes que la rodean.

En el inmueble de propiedad del Municipio de Bucaramanga ubicado en la carrera 12 No 15 – 36 del barrio Gaitán, donde funciona una bodega con elementos y materiales bajo custodia de esta oficina, actualmente está ocupada por el señor José Enrique Zabala Román, quien al parecer ha habitado dicho inmueble durante aproximadamente veinte (20) años. Es importante señalar que el inmueble en cuestión hace parte del inventario de bienes del municipio, y por tanto, es un bien fiscal, lo que lo convierte en **imprescriptible, inalienable e inembargable**, en los términos del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

*"Son bienes de uso público, los parques, las calles, las plazas y caminos, los bienes de la Nación destinados al uso público, tales como los ríos y demás aguas que tienen el carácter de públicas. Los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables..."*

De los antecedentes conocidos por esta oficina, se tiene conocimiento de que entre el señor José Enrique Zabala Román identificado con cédula de ciudadanía 13.805.762 y el Municipio de Bucaramanga han existido diversas actuaciones judiciales y administrativas, tanto promovidas por el ocupante en contra del municipio, como por parte del ente territorial en su contra, lo que evidencia una situación jurídica compleja y de larga data. Entre dichas actuaciones se destaca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con fallo favorable al municipio dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2015-01042-00 (3879-2018), así como un proceso policivo actualmente activo, adelantado por la Inspección de Policía Urbana 11 bajo radicado No. 22148. Este contexto pone de presente la necesidad de unificar criterios y definir una postura institucional clara respecto de las actuaciones a seguir frente a esta situación.

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10-43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II  
Commutador: (607) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia




ALCALDÍA DE  
BUCARAMANGA

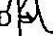
DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-SIGRD-202506-00049371
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Código TRD:2400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2400.27 /

En ese sentido, de manera respetuosa y como funcionario que actualmente tiene la custodia referida, solicito a sus despachos orientar a esta oficina sobre la línea jurídica y administrativa que debe adoptarse frente a dicha situación, en aras de proteger el patrimonio público, garantizar la seguridad jurídica y dar cumplimiento a la normatividad vigente. Adicionalmente, se sugiere evaluar la viabilidad de adelantar un proceso reivindicatorio, como mecanismo idóneo para la defensa de los bienes públicos.

Agradezco de antemano su atención y colaboración en este asunto de interés institucional. Quedo atento a sus observaciones y recomendaciones.

Cordialmente,

  
DIDIER AUGUSTO RODRÍGUEZ LEÓN  
Profesional universitario, Código 219, Grado 25  
Área Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – AMGRD

Proyectó: Ronald Gonzalez – Abogado CPS – AMGRD 

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10-43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34-52, Edificio Fase II  
Comutador: (607) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia